

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2016-00554-00
EJECUTANTE: PABLO EMILIO GUEVARA ROJAS
EJECUTADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL – CASUR -

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

ASUNTO

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección segunda, Subsección "E", mediante auto de 08 de noviembre de 2017¹, por medio del cual se revocó el proveído de 22 de septiembre de 2016, que negó mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de la acción ejecutiva presentada por el señor PABLO EMILIO GUEVARA ROJAS contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, con el objeto de que se libre mandamiento por concepto de las condenas impuestas en sentencia proferida por el extinto Juzgado primero Administrativo de Descongestión de Bogotá el día 10 de octubre de 2012.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Respecto de la competencia, este Despacho advierte que frente a demandas ejecutivas radicadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de

¹ Folios 82-87.

2011, como en el presente caso, su conocimiento corresponde al juez que haya dictado la providencia objeto de ejecución, es decir, que la competencia se determina por el factor de conexidad dando aplicación a lo previsto en el artículo 156 numeral 9° del C.P.A.C.A. en consonancia con el art 308 *ibidem*. Al respecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Sala Plena, en providencia de 3 de febrero de 2014, radicado 25000234200020130635000, precisó:

“(…) De lo anterior, se infiere, claramente, que en las ejecuciones de las condenas impuestas por las Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el juez competente es aquel que profirió la sentencia, pues ese fue el querer del legislador, quien optó por aplicar el “principio de conexidad”, según el cual, el juez que conoce de la acción es el juez competente para la respectiva ejecución. La razón no podría ser otra que, considerar que quien ya conoció del proceso en el juicio declarativo o de cognición, está en mejor posición para dirimir la controversia relacionada con la ejecución del fallo (…)”

Conforme lo anterior, de acuerdo con los presupuestos desarrollados por el Tribunal, concluye este Despacho, que cuenta con competencia para conocer de la demanda ejecutiva presentada, en los términos del numeral 9° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo que la sentencia de primera instancia base de ejecución fue dictada por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión, y que este Despacho asumió conocimiento del presente proceso proveniente del mismo, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo N°. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, por medio del cual dispuso que *“Los despachos de Magistrados y Jueces de la Jurisdicción contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un Despacho permanente del mismo nivel, categoría y especialidad de dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo, hasta su terminación”*.

Precisado lo anterior, es del caso examinar así mismo, la normatividad aplicable en este caso, por tanto, debe el Despacho entrar a analizar los requisitos de forma y de fondo para librar el mandamiento de pago solicitado en la demanda.

2. Requisitos del título ejecutivo

El título ejecutivo, en materia contencioso administrativa se encuentra determinado en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual establece:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)” (Negrilla y subraya por el Despacho).

Además de lo antes expuesto, se tiene que el artículo 422 del Código General del Proceso, que resulta aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, señala las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo, estableciendo al respecto:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En la disposición citada se indican los elementos que delimitan un título ejecutivo, y lo define como un documento que constituye prueba contra el deudor o de su causante, en el cual se encuentran contenidas obligaciones claras, expresas y exigibles.

A partir de tal significado, se ha determinado que el título ejecutivo debe cumplir ciertos requisitos de orden formal y sustancial que lo determinan como tal, definidos como:

“Las condiciones formales atañen a que los documentos que integran el título sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia que en procesos contencioso administrativos o de policía apruebe liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un

acto administrativo en firme. Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y que sean liquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.”²

De esta forma, los requisitos formales hacen alusión a la necesidad de que los documentos que hacen parte de dicho título constituyan una unidad jurídica, que los mismos sean auténticos y emanen del deudor o su causante.

Por su parte, las condiciones de fondo se dirigen a que en los documentos base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y que las mismas sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero³. De manera que la obligación debe ser fácilmente inteligible, cumpliendo el requisito de la claridad, estar formulada en forma directa, esto es, de forma expresa, y además ser ejecutable, por no estar pendiente de plazo o condición.

Así las cosas, el ejecutante deberá cumplir con la carga aludida para la debida integración del título ejecutivo. En el caso bajo análisis, se presentaron los siguientes documentos, en aras de conformar el título ejecutivo:

1. Copia auténtica del fallo de 10 de octubre de 2012, proferida por el extinto Juzgado Primero Administrativo de Descongestión (folios 5-21), con constancia de ser primera copia y de ejecutoria.
2. Copia auténtica de la Resolución No. 4426 de 30 de mayo de 2013 (folios 35-37), por medio de la cual se da cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Bogotá, sin constancia de ejecutoria y sin que se indique que es el primer ejemplar.

Así las cosas, observa el despacho que en el presente asunto se cumplen las condiciones necesarias para librar mandamiento de pago en el presente asunto, teniendo en cuenta lo siguiente:

² GARCÍA de Carvajalino, Yolanda. El proceso ejecutivo en el contencioso administrativo. Ediciones Nueva Jurídica. Pág. 72

³ Al respecto ver Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicación número 26.726. Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez y Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Providencia del 30 de mayo de dos mil trece (2013). Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Radicación número 18057.

- **Que la obligación es clara y expresa**– El título ejecutivo, esto es, la sentencia de 10 de octubre de 2012, contiene las condenas impuestas a la entidad ejecutada – CASUR -. Se precisa, que si bien la entidad demandada demandada mediante resolución N°. 4426 de 30 de mayo de 2013, pretendió dar cumplimiento a la sentencia, aún existe una divergencia frente a la formula sobre la cual debió liquidarse la misma.
- **Que la obligación es actualmente exigible** – La formalidad contemplada en el artículo 177⁴ del Código Contencioso Administrativo, se cumple en el presente evento, toda vez que la sentencia base de ejecución quedó ejecutoriada el día **15 de enero de 2013**, lo que implica que para la fecha en la que se radicó la demanda ejecutiva **-01 de septiembre de 2016 -**, se encontraba satisfecha esta condición de exigibilidad.
- **Que el título preste mérito ejecutivo** -. Dicho requisito se cumple atendiendo que la sentencia que presta mérito ejecutivo fue allegada en primera copia auténtica con la correspondiente constancia de notificación y ejecutoria (folio 3). Se advierte, que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección Segunda al resolver el recurso de apelación contra el auto que negó el mandamiento de pago concluyó que en el presente asunto el título ejecutivo es simple, por tanto, solo está conformado por la sentencia de 12 de octubre de 2012.

De conformidad con lo expuesto, se observa que el título ejecutivo reúne los requisitos sustanciales y formales para que sea procedente librar mandamiento de pago.

Pese a lo anterior, se advierte, que no es posible librar mandamiento respecto de la pretensión cuarta del mandamiento ejecutivo, por cuanto, es inviable jurídicamente ordenar a la entidad demandada que sobre las diferencias causadas con posterioridad a la fecha de la ejecutoria se pretenda el pago de la

⁴ ARTÍCULO 177. (...) Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria."

indexación e intereses moratorios, por cuanto, ello constituiría en un doble pago por el mismo concepto, cual es, la devaluación de la moneda.

Finalmente, el inciso 7 del artículo 177 del CCA⁵ dispone que cumplidos 6 meses desde la ejecutoria de la sentencia que imponga o liquide una condena, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. Se debe aclarar que en el caso bajo estudio, la sentencia que sirve de título ejecutivo fue proferida el día **12 de octubre de 2012**, quedando las mismas debidamente ejecutoriadas el **15 de enero de 2013**, y la petición de cumplimiento fue presentada ante la entidad el **12 de marzo de 2013**, de lo que se colige que no existe cesación en el pago de los mismos.

Por ende, se librará mandamiento de pago, por los intereses moratorios ordenados en la sentencia base de ejecución y la condena allí efectivamente impuesta, precisando que el monto total de la obligación será el que se establezca en la etapa de liquidación del crédito o en la sentencia en caso de que se proponga la excepción de pago o una vez se acredite el mismo.

Se aclara que el mandamiento se libra dando aplicación a los principios de “Buena fe” y “Acceso a la administración de justicia”, precisando que el mandamiento así ordenado, tiene tan solo carácter enunciativo, pues está sujeto a verificación y control de legalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de PABLO EMILIO GUEVARA ROJAS contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR -, por:

⁵ Decreto 01 de 1984, artículo 177 Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

- *La suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS UN MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (3'301.704,59), por concepto del reajuste de la asignación de retiro con el índice de precios al consumidor de conformidad con lo establecido por el artículo 178 del C.C.A. y, en la sentencia de fecha 10 de octubre de 2012*
- *Los intereses moratorios que se causen a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia en materia de esta ejecución hasta cuando se realice el pago total de la obligación de la pretensión primera de esta demanda.*
- *Por la suma de tres millones ochocientos treinta y seis mil quinientos veintiocho pesos (3'836.528, por concepto de reajuste de las diferencias de las mesadas pensionales causadas con posterioridad a la fecha de ejecutoria de la sentencia.*

SEGUNDO: Esta obligación debe ser cancelada por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente al DIRECTOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR -, o a quien haga sus veces, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la representante del Ministerio Público ante éste Despacho, conforme a lo previsto en los incisos 1 y 6 del artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: En virtud del numeral 4° del artículo 171 del CPACA, la parte ejecutante deberá consignar a la cuenta de ahorros número 40070-2-16564-2 del Banco Agrario de Colombia – Sucursal Bogotá a nombre del Juzgado 46 Administrativo de Bogotá, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente auto, el total de la suma de dinero que se relaciona a continuación como gastos del proceso, se solicita que únicamente se consigne el valor señalado

6:

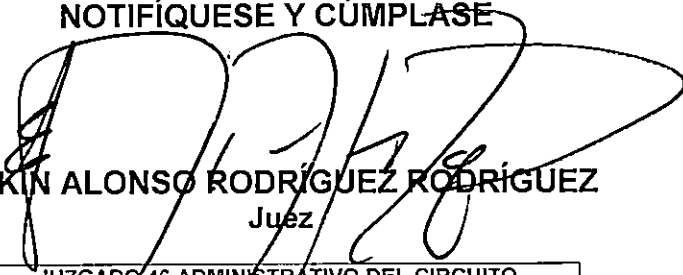
Sujetos procesales	Gastos de notificación	Gastos servicios postales
Entidad demandada	\$10.000	\$00
Total		\$10.000

6 A petición del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no se enviara físicamente el traslado de la demanda, por lo que tampoco aplica el cobro del envío a dichas entidades.

Se advierte que si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el inciso anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

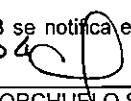
SEXTO: Se le advierte a la entidad ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago para proponer excepciones, de acuerdo con las disposiciones del artículo 442 del Código General del Proceso, el cual comenzará a correr una vez surtida la notificación y con posterioridad a los veinticinco (25) días en los cuales quedará el expediente en secretaría a disposición del ejecutado, conforme lo señalado en el inciso 5 del artículo 612 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 09 de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 04


MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA